



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de julio de 2023. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dosmil veintitrés (2023).

Conforme al art. 397 del C.G.P. y art. 129 y ss. del C.I.A. se ADMITE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora PAOLA ANDREA GOMEZ IBATA, contra el señor DIMAS DANIEL MORA CARDENAS, padres del niño DANIEL FELIPE MORA GOMEZ.

Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado al demandado señor DIMAS DANIEL MORA CARDENAS por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, aportando las pruebas que se encuentren en su poder y pedir las que pretenda hacer valer. Además, deberá tener en cuenta lo previsto en el art. 96 del C.G.P. Dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

No se atiende la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos pro cuanto se encuentra vigente la señalada en audiencia del 16 de mayo de 2023 celebrada en el ICBF, centro Zonal 2 de esta ciudad, monto que debe estar aportando el demandado señor DIMAS DANIEL MORA CARDENAS, pues su incumplimiento es sancionado penal y civilmente.



Conforme a lo previsto en el num. 6º del art. 598 del C.G.P. se le impide la salida del país al demandado señor DIMAS DANIEL MORA CARDENAS hasta tanto preste garantía alimentaria que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Para el efecto, dese aviso a Migración Colombia.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 2022).

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia. Esta última funcionaria actuara en representación del niño DANIEL FELIPE MORA GOMEZ por ministerio de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Olga Infante Lugo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf334db7422e97526dbe0a7eb7eb0f77ecb44dbeb80acd3532d71db866efad2a**

Documento generado en 25/08/2023 08:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>